

tes, sabed:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º De los templos unidos á los conventos que se han suprimido quedarán destinados, por ahora, al culto católico, los que á continuacion se expresan:—San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Sena, Santa Teresa la Antigua, Capuchinas de Guadalupe.—Art. 2.º Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 3 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde, secretario.

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

Num. CCXLIV,--DECRETO DE 13 MARZO DE 1863.

MONJAS: TEMPLOS de sus conventos abiertos al CULTO: fianzas que darán los que se encarguen de ellos.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:—Considerando: 1.º Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el art. 2.º del reglamento expedido por este Gobierno el día 3 del mes actual, en que dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no puede sin embargo subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada en 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:—2.º Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:—3.º Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º El art. 2 del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:—Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de cuatro días, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demas objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del Supremo Gobierno.—Art. 2.º No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 13 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde, secretario.

NOTA.—La obligacion de dar fianza que previene la anterior Disposicion, so-

bre ser necesaria está compensada con los frutos que produce á los devotos el cuidado de un templo. Conozco algunos que no tienen otro modo de subsistir, y si embargo viven con sus numerosos deudos en abundancia. ¡¡¡Mucho dá la caridad Católica!!!—Ya se vé, tampoco paga ni aun así el secreto que exigen los tenebrosos complots para los que ha elegido los templos, con el laudable fin de conspirar contra la libertad y emancipacion de los Pueblos. Sorprende hasta qué extremo ha tocado el Dios de los Fariseos, el corazon de los soldados [Gefes y Oficiales] del traidor Ejército reaccionario, quienes mañana y tarde, y aun á prima noche asociados á los rancieros infidentes de la lista civil afrancesada, se entregan á sus devotas prácticas, especialmente en la iglesia del ex-convento de la Encarnacion... —Véase el núm. CCXLI con su nota.

Núm. CCXLV.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863.

MONJAS EXCLAUSTRADAS: Reglamento sobre sus derechos, obligaciones, vida, visitas, alimentos, trage, derecho testamentario, etc., etc.

“BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la muger, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan. (1)

(1) Esta proteccion tiene todos los caracteres de tiranía.—El Decreto que se cita corre antes.

Art. 2.º Estas señoras cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.º Cesan todos los arreglos que mientras existan las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.º Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de un apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada. (2)

[2] Esta restriccion pugna con la justa libertad que tiene todo mexicano *Sui juris* para

encomendar sus negocios á quien le parezca. Si el Gobierno teme el abuso que parece quiso evitar, vigile y castigue el mal hecho sin misericordia; pero no estreche los límites de la voluntad racional de las Monjas.

Art. 5.º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso *obligatoria la aceptación de este encargo*, y debiendo afianzarse su buen desempeño. (3)

[3] No veo cuáles sean los medios coercitivos para hacer efectiva la aceptación, que puede eludirse con solo no dar las fianzas. Por otra parte la Ley no señala recompensa por el desempeño de la Curatela; y la Constitución de 1857, prohíbe obligar al mexicano á que preste *servicios personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento*.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como *reo de hurto calificado*.

Art. 7.º Si se tratare de señoras *menores de edad*, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se los nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, *de acuerdo con su curador*. [4]

[4] Hé aquí á las Monjas puestas en peor condicion, que el resto de los individuos de su sexo sin padre ni madre, á quienes es lícito vivir donde quieran sin tener que acordar con nadie el punto de su habitacion.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la *pena de muerte*. (5) Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. [6] Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será de-

portado por cinco años. (7) Los juicios que á estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

[5] Esta pena bárbara y desproporcional es inaplicable, porque pugna con el art. 23 de la Constitución de 1857, y por eso siempre ha sido letra muerta, como la misma carta fundamental.

[6] Art. 23.

(7) El expresado art. deja en este caso la pena, como es razon, al arbitrio judicial, fijado hasta la mitad ó menos de la pena comun.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. (8) Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas. [9]

No podrán vivir en casa donde more un clérigo: y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal. [10]

[8] Con facultades ó sin ellas siempre los gobernantes de la actualidad han visto con desprecio la Constitución á la que deben sus títulos de mando. Si ésta en su art. 16 no permite molestar á nadie en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que *funde y motive la causa legal del procedimiento* ¿por qué se conculcó en el artículo que se anota?—Es verdad que es letra muerta, porque de otro modo no podrian subsistir en el barrio de los Angeles y en Santiago monjas reunidas ó separadas, viviendo con clérigo ó sin él y aun portando como este en la calle sus hábitos; pero en tal caso vale mas derogar las iníquas disposiciones de este Decreto.

[9] Esta otra tiranía que rompió el art. 9.º de la Constitución de 1857, que autoriza para asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no subsiste, como queda dicho; pero no se ha tenido la franqueza de derogar el artículo que se anota.

[10] Véase la nota 11.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley. (11)

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la

décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades; y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester. [12]

[11] [12] Tampoco han subsistido jamás estas disposiciones.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho. [13]

Derechos hereditarios
de las Monjas.

(13) ¿Qué se hace con la regla de derecho *Unicuique licet continere haec quae pro se introducta sunt?* ¿Qué se hace con las leyes 18 y 19, tit. 6, P. 6.ª que autorizan al heredero para renunciar verbalmente ó de hecho la herencia? Lo único que se prohíbe renunciar, es aquello que afecta al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia prius pactis juss publicum infringi non potest.*—Respecto á las herencias ya repartidas en tiempo hábil, ocurren las reglas de Derecho: *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eventat á quo non potuit inchoari—Nullus jure suo sine culpa privare debet—Qui juri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire; etc., etc.,* y por fin las leyes 1, tit. 1, —12 tit. 1, —8, tit. 4, lib. 2, —1, tit. 5 Lib. 3, —6, tit. 1, Lib. 5, del Fuero Juzgo.—1.ª tit. 5, lib. 4. F. R.—200 del Estilo—15, tit. 14, P. 3.ª—13, tit. 17, Lib. 10 Nov. Recop.; y art. 14 de la Const. de 5 de Febrero de 1857, que proclaman el principio de irretroactividad de las leyes.—Por fin, por lo que toca á los derechos hereditarios otorgados á las Monjas, véanse como comprobantes los arts. 15 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859; el 74 de la de 5 de Febrero de 1861; la Orden de 25 del mismo mes y año; la Providencia de 27 de Marzo siguiente; el Decreto de 8 de Abril de 1861, art. 5.º y 6.º y la Resolucion de 10 de Junio de 1868; pero téngase presente tambien: el art. 12 de la ley de 4 de Mayo de 1860, que prohíbe instituir heredero ó legatario al Director espiritual del testador cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido; el art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que hace igual prohibicion respecto al último médico ó confesor del testador, [á no ser que debiera heredarle ábintestato], á los parientes de éstos con igual limitacion; á la iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor; y á las manos muertas; tratándose de bienes raíces; y por último, el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, sobre ejecucion de cláusulas testamentarias, sobre pago de deudas obvenientes y legados piosos, que nunca pueden disminuir la cuota hereditaria, ni hacerse en bienes raíces.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas. [14]

(14) Véase la anterior nota 8.ª

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperen de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos. [15]

(15) D. Benito Juárez rasgó aquí el art. 11 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 que autoriza para entrar y salir de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. J. Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Núm. CCXLVI.—PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 1863.

CAPITALES: los testimonios de las ESCRITURAS de los nacionalizados, expedidos por el Gobierno, tienen fuerza ejecutiva, etc., etc.

"Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las Escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenido maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—F. Mejía."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre Escrituras.—La nota del núm. VIII sobre Juicios.

Núm. CCXLVII.—PROVIDENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1863.

BENEFICENCIA: la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, se aplique á objetos de aquella —Bienes de la Testamentaria del Obispo Campos: los administre el Ayuntamiento.

"En Oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como Abogado defensor de los fondos de Beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:—1.º Si el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion los bienes de la Testamentaria del Obispo Campos.—2.º Si la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que pueda disponer el Ayuntamiento ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado Obispo.—El Supremo Gobierno en vista de la referida Consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion: Que el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la Testamentaria del Obispo Campos, cesando por consecuencia el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe la considera el Gobierno como Casa Particular de que el Ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de Beneficencia.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. para que lo ponga en conocimiento de la Corporacion municipal.—México, Abril 10 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véanse la nota 11.ª del núm. III sobre Escrituras, y la nota 7.ª del núm. I. sobre Beneficencia.

Núm. CCXLVIII.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1863.

DOTES de Capuchinas ó recoletas: se les conceden por el Gobierno en la cuantía de 3 mil pesos á cada una.

“Con fecha 25 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. Gobernador del Distrito lo que sigue:—“En contestacion al Oficio de V, de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene este Gobierno para creer que las Señoras exclaustadas que se llamaban Capuchinas ó Recoletas, sean dotadas señalándolas el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas Religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demas que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la Seccion 6.ª de esta Secretaría, les consigne todo el capital que esté sin redimir.—Lo que digo á vd. para su conocimiento.”—Y lo inserto á V. en contestacion á su Oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las Religiosas exclaustadas de que se trata.—México, Abril 11 de 1863.—Nuñez.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre Dotes.

Núm. CCXLIX.—ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1863.

CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que estan por cumplirse, hasta su vencimiento.

“Dada cuenta al C. Presidente con el Oficio de V. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalizacion para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á V, que los capitales de plazo vencido, son de *cobro ejecutivo*, y si las Escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—Nuñez.—C. Gefe de Hacienda del 2.º Distrito del Estado de México.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de Capitales.

Núm. CCL.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1863.

CAPITALES ó FINCAS del clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por unos ú otras, se presenten á cubrirlas, bajo pena de perder sus derechos.

“Seccion 6.ª—Circular núm. 13.—El C. Presidente Constitucional se ha servido disponer, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de Fincas ó Capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y

cuyos individuos permanezcan en ellos, no se presentaren á satisfacerlas por sí, ó por medio de apoderados en esta Secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus Derechos á la propiedad de las referidas Fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redencion; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.—Comunicado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—Nuñez.—C.... Es copia, San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—José Antonio Gamboa.”

Nota.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. 10.

Núm. CCLL.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán.

“Ministerio de Justicia, Fomento, é instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Gárfias, para el pueblo de Polotitlán, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.—En consecuencia se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravias que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlán, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con V, como representante de aquella Ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravias en tiempo de lluvias; debiendo el Ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas, y la tercera de las bravias en favor del Pueblo de Polotitlan solamente, de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo, pueda revocarse la donacion.—Para los efectos de este reparto, se nombrará por esta Secretaría, un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del Juez de Distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.—Lo que comunico á V. por acuerdo del primer Magistrado de la Nacion, para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y Libertad, San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Iglesias.—C. Pablo Gudiño y Gomez.—Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Ramon Isaac Alcaraz.”

NOTA.—Sobre el servicio al imperio prestado por el referido Gudiño, véase lo dicho en 1ª pág. 638 del tom. 1.º de esta obra.

Núm. CCLII.—DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

BIFNES raices de la Nacion: nulidad del Decreto del Gobierno de Jalisco que los puso en venta forzosa, así como á las fincas de desamortizacion.

“BENITO JUAREZ PRESIDENTE, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente:

te.—Art. 1.º Se declara nulo el Decreto expedido en 28 de Mayo último por el Gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la Nacion de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el Gobierno del mismo, y que las Fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario, y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el Gobernador facultades para expedirlo.—Art. 2.º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza, lo dispuesto en las Leyes y disposiciones vigentes.—Por tanto, etc., etc. Palacio del Gobierno Nacional en San Luis Potosí á 8 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el núm. CCVIII.

Núm. CCLIII.—DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1863.

JUECES INTERVENCIONISTAS: Nulidad de sus actos.—Competencia de los Jueces republicanos contra reos existentes en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Defensor del ausente.—Emplazamiento del reo.

“Benito Juarez, presidente, etc., etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Siendo nulos los actos de los Jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.—Art. 2.º Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los Jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procele de accion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.—Art. 3.º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los Jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.—Art. 4.º Para los Jueces mencionados en el art. 2.º, se tendrá por legítimo representante el dueño de los bienes, el administrador ó encargado de ellos.—Art. 5.º Para los juicios mencionados en el art. 3.º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo; en término de un día por cada cinco leguas si se supone cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.—Art. 6.º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el previo de conciliacion.—Por tanto mando etc., etc. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias.”

NOTA.—Este Decreto se fundó en el de 13 de Diciembre de 1862 que declaró nulos los actos de la intervencion extranjera y de los traidores. Estos tiroteándose

se con el Congreso que hizo tal declaracion, expidieron las siguientes Disposiciones:

1.º “EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL, DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:—Que en uso de las amplias facultades de que se halla, investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se prohíbe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraídas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuvieren, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez.—Art. 2.º La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.—Art. 3.º Quedan incurso en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que interviniere constituyéndose obligados insólidum á esta satisfaccion.—Art. 4.º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.—Art. 5.º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraídos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, que lando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.—Art. 6.º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormacchea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

2.º EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA SABED:—Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.—Que la destruccion del país es causada no solamente por las violentas exacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.—Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el orden y garantizar á todos sus habitantes

tes el que en lo sucesivo *no sean gravados ni sacrificados para saciar la codicia de especuladores* que pudieran querer aprovechar momentos de desgracia para el país.—En uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. No se reconocerán los contratos de anticipacion de impuestos y derechos de cualesquiera clase y naturaleza que sean, que se celebren en los puertos y puntos de la Nacion sustraídos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, despues de que se tenga conocimiento de su instalacion en esta capital.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

3.ª LA REGENCIA DEL IMPERIO, A LOS HABITANTES DE LA NACION, SABED:—Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Son nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.—Art. 2.º Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicio, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.—Art. 3.º Ademas de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.—Art. 4.º Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los espresados contratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurran en cada caso.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.”

4.ª LA REGENCIA DEL IMPERIO, A LOS HABITANTES DE EL, SABED:—Que considerando que el deber sagrado de todo Gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del órden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos *decretos de confiscacion*, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como *abusos de la fuerza*, y como tales se declaran los mencionados decretos, *nulos* y de ningun valor ni efecto.—Art. 2.º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como *despojo, hurto ó robo*, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.—Art. 3.º Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo

referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.—Art. 4.º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírsele excusa ni pretesto alguno. El demerito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.—Art. 5.º Los funcionarios políticos, así como los del órden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados de sus bienes, los auxilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.—Art. 6.º Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposicion de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—El sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I de Anievas.*”

El Tudesco, continuando la escaramuza, expidió las disposiciones siguientes:

1.ª “*Maximiliano, Emperador de México:*—Siendo contrario á los principios establecidos en la legislacion del país el decreto expedido en San Luis Potosí el 15 de Octubre del año pasado de 1863, por D. Benito Juarez, DECLARAMOS:—1.º Es nulo y de ningun valor el decreto expedido por D. Benito Juarez en San Luis Potosí el 15 de Octubre de 1863.—2.º En consecuencia, los juicios iniciados y las sentencias pronunciadas en conformidad de ese decreto, son nulos, y no parará perjuicio alguno á las personas contra quienes se hayan promovido ó pronunciado.—Dado en Morelia, á 12 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de Paula Tavera.*”

2.ª “*Maximiliano, Emperador de México:*—Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:—Art. 1.º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ejecutadas á consecuencia de las leyes de 25 de Junio de 1856, y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.—Art. 2.º El Consejo, al hacer la revision, enmendará los excesos é injusticias cometidas por fraude, por violacion de las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.—Art. 3.º El Consejo hará la revision á verdad sabida y buena fé guardada, y sin mas trámites que los que considere él necesarios en cada caso, para su ilustracion y esclarecimiento de la verdad.—Art. 4.º Las resoluciones del Consejo son irrevocables, y se ejecutarán de plano y sin admitir excepcion alguna.—Art. 5.º Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no

se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.—Art. 6.º Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobación del Gobierno Federal, podrán ratificarse, reduciéndolas previamente á los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.—Art. 7.º Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca ó capital adjudicados, y no se cause perjuicio á un tercero por derechos adquiridos con anterioridad á la rehabilitación.—Art. 8.º Las concesiones hechas por el Gobierno Federal para que la parte en numerario de las adjudicaciones ó redenciones se cubriese con créditos provenientes de servicios personales de servidores del Estado, no vician la operación, con tal que la concesión se entienda solo é inmediatamente en favor de quienes prestaron esos servicios.—Art. 9.º Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos ó extinguidos sino por renuncia expresa ó constancia de haberse ejecutado simuladamente la operación de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieren de otra propiedad raiz, ni las de los tutores ó curadores á nombre de sus pupilos.—Art. 10. Para calificar los derechos que se deriven de las referidas leyes y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicación en cada lugar, conforme á los principios de legislación.—Art. 11. Las enagenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser ratificadas, si no hubiere perjuicio de tercero por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado á virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujeción á ellas antes de su publicación en el lugar respectivo.—Art. 12. En las operaciones sobre que hubiesen recaído sentencias ejecutorias, laudos homologados ó transacciones, la revisión se limitará á hacer reintegrar al Fisco, con arreglo á las prescripciones de esta ley, lo que se le hubiere defraudado en la operación. El reintegrado deberá hacerlo el actual poseedor de la finca ó capital.—Art. 13. Declarada la insubsistencia de una operación, deberá devolverse al que la ejecutó las cantidades en numerario y los valores que hubiesen enterado en las mismas especies, forma y plazos que en él hizo el entero. Se les abonará además el interés legal de las cantidades pagadas en numerario, correspondiente al tiempo transcurrido y el valor actual de las mejoras que existieren en las fincas. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que conste que la operación se ejecutó fraudulentamente.—Art. 14. Para la devolución de los créditos que no existan en las oficinas públicas, el Consejo expedirá un certificado que producirá los mismos efectos legales que el crédito reemplazado.—Art. 15. La devolución de las fincas ó capitales que hayan sido objeto de operaciones nulas, deberá hacerse con los frutos ó réditos que aquellos hubieren producido.—Art. 16. Se establece una *Administración de bienes nacionalizados*. Tendrá á su cargo la

administración de bienes de esta clase que no hayan entrado legítimamente al dominio privado: acopiará los datos que considere oportunos para la revisión, practicará las operaciones administrativas y económicas consiguientes á cada acto de revisión, ó que le prevenga el Consejo. Y para los Departamentos en que lo considere necesario, Nos propondrá el nombramiento de agentes que desempeñen las funciones que les encargue. Un Consejero ó Auditor nombrado por Nos, á propuesta del Consejo, será Inspector de ella.—Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionalizados que no se hayan enagenado ó redimido, los que se recobren por la revisión y los que procedan de las enagenaciones de fincas que después se hagan, estarán á cargo de la oficina de bienes nacionalizados, quien cuidará de administrarlos y de cobrar sus réditos, mientras se les da aplicación.—Art. 18. Ningun derecho que directa ú originariamente proceda de operaciones de desamortización ó nacionalización, podrá ejercitarse ni hacerse valer judicial ó extrajudicialmente, mientras no se haga constar en debida forma que ha sido ya revisada la operación de donde procede.—Art. 19. Aunque no esté consumada la revisión, si se acredita en debida forma que se ha ejecutado ya la presentación para obtenerla, podrán ejercitarse los derechos á que se refiere el artículo anterior; pero lo que por ello se obtenga deberá afianzarse á satisfacción del juez de 1.ª instancia, ó conservarse en depósito judicial hasta que quede concluida la revisión.—Art. 20. Tampoco podrá ejercerse judicial ni extrajudicialmente ningun derecho relativo á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en operaciones de nacionalización, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores ó detentadores de estos bienes, deberán manifestarlos dentro de dos meses en la forma que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 21. Los contraventores de los dos artículos anteriores y sus cómplices, incurrirán en una multa de un mil á quince mil pesos, ó en la pena de seis meses á cinco años de presidio. La pena se aplicará de plano y sin perjuicio de la nulidad del acto ó actos que se hubieren ejercitado.—Art. 22. Las redenciones de capitales se manifestarán dentro de dos meses. Si no se hiciere la manifestación, se considerará nula la redención, recobrando todo su vigor la escritura de reconocimiento.—Art. 23. Los negocios pendientes hoy en los tribunales en que se cuestiona la validez ó preferencia de derechos adquiridos por las leyes de desamortización ó nacionalización, pasarán al Consejo, quedando aquellos inhibidos de seguir conociendo.—Art. 24. Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enagenadas á consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan á virtud de la revisión, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta del Fisco, y observándose las prevenciones que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 25. El precio de las enajenaciones se reconocerá al seis por ciento anual con hipoteca de la misma finca y plazo de diez y ocho años para cubrirlo en anualidades y por partes iguales. La disminución en el tiempo del reconocimiento y el pago al contado de todo ó parte del precio, no constituye mejora de postura.—Art. 26. Las fincas rústicas, para su enajenación, se dividirán en fracciones, y el proyecto de división